



**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN FIFA EN LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL
DE MENORES FUTBOLISTAS**

Autores

Diego Andrés Sinning Viana

Juan David Robles Flórez

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Abogado**

Director

David Hernando Barbosa Ramírez

Facultad de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad Del Rosario

Bogotá – Colombia

2021

Resumen

Este proyecto académico nace de la necesidad de entender cómo el desarrollo acelerado del fútbol afecta cada día más a los menores de edad que buscan ser futbolistas profesionales, especialmente de países en desarrollo. Tomando como punto de partida la normativa de la FIFA y la jurisprudencia de los tribunales deportivos a nivel internacional, se determinará si lo estipulado por estos ha creado el régimen adecuado para evitar las violaciones e injusticias sobre los menores deportistas a la hora de ser transferidos internacionalmente.

Palabras Clave: *Derecho Deportivo, Transferencia Internacional de menores, FIFA, Reglamento sobre el estatuto del Jugador de la FIFA (RETJ), Fútbol, menor.*

Abstract

This academic project started from the need to understand how the accelerated development in soccer increasingly affects minors who seek to be professional soccer players, especially from developing countries. Taking as a starting point the regulations of FIFA and the jurisprudence of sports courts at the international level, will be determined if what's stipulated by these has created the appropriate regime to avoid violations and injustices against minor athletes when being transferred internationally.

Key Words: *Sports law, International Transfer of Minors, FIFA, Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP), Football, Minors.*

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	4
METODOLOGÍA	6
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	7
1.1 Derecho Deportivo y Derecho del Deporte	7
1.2. Sistema Internacional del Fútbol Asociado	8
1.3. Jugador profesional y amateur	11
1.4. El contrato de transferencia de jugadores	11
1.5 Derechos Federativos y Derechos Económicos	13
CAPÍTULO II: CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL	14
2.1 Primeros momentos	14
2.2. Caso Dona	15
2.3 Caso Bosman	16
2.4. Emigración de futbolistas a Europa	17
CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DESARROLLO NORMATIVO FIFA	20
3.1. Artículo 19 RETJ	20
CAPÍTULO IV: CASOS DE ESTUDIO	32
Caso CSD España	32
Caso Manchester City CAS 2016/A/4903 Club Atlético Vélez Sarsfield v. The Football Association Ltd., Manchester City FC & Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 16 April 2018	35
Caso Real Madrid CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA	36
Caso Barcelona. Arbitration CAS 2014/A/3793 Fútbol Club Barcelona v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 24 April	37
V. CONCLUSIONES	39
VI. BIBLIOGRAFÍA	41

INTRODUCCIÓN

La corta vida profesional de los futbolistas ha llevado a que los clubes deportivos comiencen a trabajar con ellos desde tempranas edades con el fin de explotar su habilidad en la mayor brevedad posible, y, durante un periodo más extenso. Hoy en día, las transferencias de menores en el fútbol les han valido diversas disputas legales y sanciones económicas a equipos profesionales gracias a jóvenes promesas que captan la atención de estos (Ferrero & Prieto, 2016, p. 2) los cuales muchas veces se encuentran desprotegidos ante los clubes quienes abusan de su posición dominante o agentes/intermediarios que se aprovechan de ellos con el fin de lucrarse convirtiéndolos en un producto más del comercio del fútbol. A la vez, son comunes las historias de padres de familia y menores que han sido engañados por personas que buscan valerse de las pasiones y sueños de un menor para hacer dinero.

Los menores de edad en el mundo son sujetos de especial protección amparados por la Convención de los Derechos del Niño, por lo tanto, los Estados e instituciones privadas deben poner en marcha todos los mecanismos a su alcance para la debida protección y salvaguarda de los derechos de los menores. La vinculación de menores de edad a nivel profesional en el fútbol es común en la mayoría de los países que practican este deporte. Por esta razón, es pertinente reconocer que esto impacta en el ámbito socioeconómico del menor y su familia, llevándolo desde temprana edad a afrontar situaciones complejas desde el punto legal y económico. Por lo que, la salvaguarda de los derechos de los menores debe ser conocida y expresa para todos, evitando así que se presenten violaciones e injusticias en la vinculación de menores de edad al deporte profesional.

Asimismo, la mayoría de los países exportadores de futbolistas están sumidos en gran desigualdad social y grandes problemas socioeconómicos que recaen sobre los menores de edad, ejemplo de estos son países del continente africano y sudamericano. Estos menores, ven en el fútbol y el deporte en general una oportunidad para poder salir adelante y sobrepasar los obstáculos sociales y económicos que existen en estos países. Como ejemplo, según la plataforma TMS (*transfer matching system*) de la FIFA donde se registran las transferencias de jugadores entre clubes, evidenciaron que durante el 2019 fueron enviadas 4.458 solicitudes

para transferencias de menores de las cuales el 92.7% fueron aceptadas¹. Lo anterior, demuestra la relevancia que toman los menores día a día en el fútbol profesional.

Así, se hace presente la necesidad de estudiar a la FIFA como ente máximo organizador y rector del fútbol asociado, y de qué manera ha estipulado proteger a los menores de estas malas prácticas que fueron tan comunes hasta no hace mucho tiempo, y todavía se siguen presentando.

De acuerdo con lo anterior, esta monografía tiene como propósito analizar la normativa en materia de transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de edad establecida por la FIFA, así como la jurisprudencia emitida por tribunales internacionales deportivos, y así establecer los aspectos tanto positivos como negativos de la normativa existente. Ahora bien, es cierto que el tema estudiado en la presente monografía tiene alcance en distintas áreas del derecho como el derecho laboral, el derecho comercial, entre otras. Sin embargo, estas no serán estudiadas o analizadas durante el desarrollo del trabajo. Por lo tanto, se estudia y analiza únicamente la normativa internacional al ser la ley aplicable por tratarse de casos entre jugadores y clubes de distintas federaciones o países, y la jurisprudencia proferida por tribunales internacionales con especialidad en el ámbito deportivo.

¹ Resources.fifa.com. 2019. <https://resources.fifa.com/image/upload/global-transfer-market-report-2019-men.pdf?cloudid=x2wrqjstwjoiailnncnod>. [online] Available at: <<https://resources.fifa.com/image/upload/global-transfer-market-report-2019-men.pdf?cloudid=x2wrqjstwjoiailnncnod>> [Accessed 9 March 2021].

METODOLOGÍA

En los últimos años se han proferido sanciones contra clubes profesionales pertenecientes a la élite del fútbol mundial (F.C. Barcelona, Real Madrid, Chelsea, Atlético de Madrid, Liverpool) por la vinculación de menores de edad a sus academias o divisiones inferiores provenientes de los continentes americano, africano y asiático. Esto ha demostrado que, a pesar de existir la prohibición tipificada para la transferencia internacional de menores, los clubes insisten en reclutar menores de edad de otros continentes y países para iniciar su desarrollo profesional desde temprana edad.

Lo anterior ha generado distintos interrogantes frente a la normativa y su aplicación en el día a día del fútbol. ¿Realmente la prohibición protege a los menores? ¿Es la manera adecuada para conseguir ese fin? ¿Es un beneficio para el menor o, por el contrario, es un obstáculo en el desarrollo de su carrera? ¿Son las normas emitidas por la FIFA eurocentristas? Para responder estas preguntas, se utilizará el tipo de investigación descriptivo y el método cualitativo a través del estudio de casos, análisis de sentencias proferidas por el TAS y el Comité Disciplinario de la FIFA contra los clubes mencionados anteriormente por la vinculación de menores de edad nacidos en países extranjeros.

Empero, para estudiar la mencionada jurisprudencia y realizar un análisis completo e integral de la transferencia internacional de menores, se hace necesario estudiar la normativa aplicable a estos casos, entender la rama del derecho de la cual se desprende, su contexto histórico, su desarrollo y cambios que ha sufrido a través del tiempo.

Por ello el trabajo consta de cuatro capítulos. El primer capítulo realiza precisiones con respecto a conceptos que serán usados en el trabajo propios del derecho deportivo. El segundo, está destinado al desarrollo del contexto histórico de las contrataciones internacionales y cómo se ha llegado a que los menores de edad hagan parte de estas relaciones comerciales. En el tercer y cuarto capítulo, se ocupará del estudio y análisis de la normativa en materia de transferencias internacionales de menores de edad a clubes profesionales, casos prácticos y su respectiva jurisprudencia. Por último, se expondrá las consideraciones resultado de nuestro análisis respecto al régimen estudiado.

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

El derecho tiene la capacidad de abarcar todas las actividades humanas de manera progresiva en el tiempo de forma paralela con el desarrollo de la sociedad; el deporte y específicamente el fútbol no ha sido ajeno a ello. En consecuencia, hoy en día el deporte cuenta con instituciones, ordenamientos y conceptos jurídicos propios, dando como resultado una rama autónoma del derecho denominada *Derecho Deportivo*. Por lo tanto, este capítulo desarrollará términos que son fundamentales para lograr una mejor comprensión de lo planteado en este escrito.

1.1 Derecho Deportivo y Derecho del Deporte

La existencia del derecho deportivo como una rama autónoma del derecho ha sido una controversia continua entre los abogados, al punto que no era aceptada (Beloff & Kerr, 2012, p. 23) pues se entendía como la aplicación de las ramas del derecho en el deporte. Al igual, para los no juristas comprender qué situaciones abarca el derecho deportivo puede ser confuso a primera vista. Los conceptos de derecho deportivo y derecho del deporte, si bien tienen en común el deporte como sujeto de su actividad, tratan temas distintos que no deben ser confundidos.

Distintos autores han brindado sus definiciones sobre qué es el derecho deportivo y el derecho del deporte. La definición con la que se identifica este trabajo es la siguiente: *El derecho deportivo es el conjunto de normas que regulan la práctica del deporte, y el derecho del deporte es la aplicación de ramas autónomas del derecho a la industria del deporte.* (Giraldo & Fernández, 2018, pp. 23 - 32).

Acercándonos a la práctica, la contratación de un jugador con un club se realiza por medio de un contrato de trabajo el cual se rige por las disposiciones laborales del país donde se realiza el convenio, esto sería un caso propio del derecho del deporte pues es el derecho laboral aplicado a la industria del deporte. Sin embargo, existen mandatos especiales respecto a los contratos entre clubes y jugadores determinados por la FIFA y, adoptados por las federaciones, por ejemplo, ningún contrato entre clubes y jugadores puede ser superior a 5 años², salvo que la norma laboral interna diga lo contrario, y debe ser cumplido so pena de ser sancionado o multado por la federación respectiva o la FIFA. Este último, es una regulación propia del

² Art. 18 RETJ #2

derecho deportivo y las controversias que nazcan de ella serán conocidas por tribunales especializados.

Imagina un partido por la liga nacional de fútbol de un país. Un jugador es sancionado con tarjeta roja por una falta, esta sanción será analizada por la Comisión Disciplinaria del torneo la cual determinará la multa pecuniaria y los partidos que será suspendido. Estas decisiones admiten recurso en contra, el cual debe ser presentado de acuerdo con el procedimiento establecidos por el tribunal y con fundamento en el reglamento del torneo, de manera auxiliar las decisiones pasadas del tribunal, y los principios del derecho deportivo.

De lo anterior, se entiende que si existe una normativa jurídica deportiva de origen privada nacional e internacional. Esta última, se le ha dado el nombre de Lex Sportiva³ (Siekmann, 2012, p. 23), en un intento de hacer analogía a la Lex Mercatoria creada por los comerciantes para ser aplicada de manera transnacional. La Lex Sportiva se puede definir entonces, como “*el conjunto de normas jurídicas deportivas que emana de sujetos de carácter internacional privado, para que le sean aplicadas a los sujetos del derecho deportivo sin importar su nacionalidad*”. (Giraldo & Fernández, 2018, p. 41).

El asunto por tratar en este trabajo es característico del derecho deportivo, pues nace de una disposición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. Por lo tanto, las normativas y laudos estudiados son proferidos por instituciones propias del sistema del deporte las cuales son autónomas de las demás ramas y tribunales de los ordenamientos jurídicos nacionales/internacionales y público/privado.

1.2. Sistema Internacional del Fútbol Asociado

El deporte en su nivel asociado es desarrollado por un conjunto de instituciones regidas por el derecho privado organizadas de forma jerárquica, con el objetivo de crear las normas que rigen el deporte y su práctica, y organizar las competencias deportivas a nivel nacional e internacional de los clubes y jugadores afiliados a dichas instituciones.

En el caso del fútbol, en 1904 las autoridades nacionales de fútbol de siete países europeos (Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Países Bajos, Suecia, Suiza) se reunieron en París para asociarse y fundar la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) quien es la

³ Término planteado por Matthieu Reeb, Secretario General del TAS para la época del primer digesto de decisiones del TAS de 1986-1998.

institución rectora que gobierna las demás federaciones o asociaciones de fútbol en el mundo. Hoy en día, agrupa a 211 federaciones superando a las Naciones Unidas quien cuenta con 193 países afiliados (FIFA Member Associations, FIFA.com). De lo anterior, se puede comprender el alcance de la Lex Sportiva en el mundo.

La FIFA es una asociación con sede en Lausana Suiza, y sus reglamentos y estatutos están regidos por el derecho privado, en estos se encuentran las disposiciones en lo relativo a la práctica y organización del fútbol asociado. A ella se adhieren las federaciones nacionales de fútbol, las cuales se les faculta la organización y práctica del deporte en el país, así dan reconocimiento o validez a las ligas y clubes del país. Para mejor entendimiento, una pirámide jerárquica se conformaría de la siguiente forma:



Por lo tanto, todas las federaciones nacionales afiliadas a estas se obligan en sus estatutos a las normativas establecidas por la FIFA para la práctica y organización del deporte a nivel asociado dentro del país. Estas normativas, son de obligatorio cumplimiento y pueden ser adecuadas por las federaciones, pero nunca contrariarlas. Puede suceder que las normativas van en contra de los ordenamientos jurídicos nacionales de derecho público y generar conflictos, pues el deporte es de interés público para algunos Estados como Colombia, lo que podría generar la duda ¿cuál derecho prima sobre el otro? Definitivamente no es el caso que nos atañe en este trabajo, pero un ejemplo de ella es el caso que se tratara en este trabajo, un menor de edad residente legal en

⁴ Gráfico de elaboración propia.

un país extranjero podría ser contratado para realizar un trabajo; caso que la FIFA prohíbe a excepción de unas causales y aquellos equipos que contraten menores extranjeros podrán ser sujetos de sanciones.

A su vez, el deporte cuenta con tribunales nacionales e internacionales investidos con jurisdicción para dirimir conflictos disciplinarios o contractuales nacidos de la práctica del deporte. Así las federaciones nacionales cuentan con comisiones encargadas de dirimir los conflictos entre clubes o clubes y jugadores de la misma federación. De igual manera, para los conflictos de carácter internacional (es decir, federaciones distintas) existen órganos judiciales internacionales como la Cámara de Resoluciones de Disputas, la Comisión Disciplinaria, la Comisión del Estatuto del Jugador, la Comisión de Ética, y la Comisión de Apelaciones, todas las anteriores son tribunales de la FIFA, lo cuales tratan temas de conflictos laborales, deudas vencidas, indemnización por formación y contribución de solidaridad⁵, cumplimiento del RETJ, entre otros.

El Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”) es el máximo órgano de la jurisdicción deportiva a nivel mundial. Este tiene como objetivo principal resolver las disputas deportivas a través de la mediación o el arbitraje, y cuenta con su Código de Arbitraje Deportivo (Código del TAS) y funcionamiento. El órgano arbitral es competente fundamentalmente en dos supuestos:

1. En fase de apelación posterior a la decisión de una federación cuando está contemplado en sus estatutos/reglamentos;
2. O cuando las partes de un contrato deciden someter expresamente al TAS ante un conflicto para que este lo resuelva. (Gher Sports, 2021 par. 1).

De igual forma, las federaciones se agrupan en confederaciones los cuales están organizados por regiones económicas, así entonces, está la AFC en Asia, la CAF en África, la CONCACAF en la zona de Norte, Centroamérica y Caribe, la CONMEBOL en Sudamérica, la UEFA en Europa y la OFC en Oceanía. Estas tienen como función principal la gestión y promoción del fútbol a nivel competitivo en sus regiones. (FIFA Member Associations, FIFA.com). Estas, también cuentan con sus comisiones investidas de jurisdicción para tratar temas disciplinarios.

⁵ El derecho por formación y el mecanismo de solidaridad, fueron mecanismos creados por FIFA en 2001 con el fin de entregar un resarcimiento económico a las instituciones deportivas del fútbol base por la formación que brindan a sus deportistas.

1.3. Jugador profesional y amateur

Dentro del fútbol organizado sus jugadores están categorizados en aficionados y profesionales. La distinción entre estos parte de la presencia de un contrato escrito con un club y el percibir una remuneración superior a los gastos que se efectúan por su actividad futbolística, estos gastos son aquellos por concepto de: transporte, estadía, alimentos, indumentaria deportiva. Entonces, aquellos que reciben un monto distinto a los de los necesarios para la práctica del fútbol serán profesionales, y todos los demás serán aficionados. Esta distinción la establece FIFA en el Reglamento del Estatuto del Jugador (RETJ) en su título II “Estatuto de Jugadores” capítulo 2 y a su vez, las federaciones nacionales la incluyen dentro de sus Estatutos.

Un jugador de fútbol deja de ser aficionado en el momento en que suscribe su primer contrato profesional con un club y se registra en la federación nacional respectiva. Para nuestro caso, los jugadores firmarán su primer contrato profesional siendo menores de edad, lo cual presta mayor atención al existir una relación contractual que puede generar obligaciones para el menor o sus padres, quienes en la mayoría no cuentan con las condiciones para analizar estos contratos y dar cuenta de posibles irregularidades.

1.4. El contrato de transferencia de jugadores

Las transferencias internacionales como las nacionales son una parte vital en la vida económica de una institución deportiva (club profesional de fútbol) y del espectáculo del fútbol como tal. Las transferencias son negocios contractuales económicos, que despiertan gran interés en los aficionados a este deporte, es por esto, que la palabra “transferencia” o “transfer” es muy conocida por los aficionados al fútbol y de muchos otros deportes cuya naturaleza sea la de funcionar con equipos o clubes bajo un régimen privado. Algunos ejemplos de deportes que usan la modalidad de transferencia son: básquetbol, fútbol americano, béisbol, entre otros.

Las *transferencias* pueden tener dos modalidades: definitivas y temporales. Por definitivas, conocida coloquialmente como la venta del jugador, se entiende cuando un club A paga una cantidad de dinero a un club B a cambio de que rescinda el contrato de trabajo que lo une con un jugador, y transfiera los derechos federativos del jugador. Mientras tanto en las temporales, más conocidas como el préstamo, el club B suspende la relación laboral con el club y se transfiere al club A. Dependiendo si los clubes involucrados en el contrato hacen parte de una misma federación, esta será nacional o internacional.

Generalmente cuando se trata de transferencias internacionales, hay reglas establecidas que los diferentes clubes deben cumplir.

Un club, salvo casos excepcionales previstos, podrá realizar transferencias de jugadores cuando estén abiertos los periodos de inscripción, los que se abren 2 veces a lo largo de la temporada. El primero, que durará máximo doce semanas, se abrirá una vez finalizada la temporada (generalmente el 1 julio) y terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada (comúnmente 30 de junio). El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada (generalmente durante el mes de enero) y no deberá durar más de cuatro semanas. (Díaz & Petz, 2020).

Cuando los periodos o ventanas de transferencia se abren, los clubes deportivos cuentan con dos mecanismos o figuras para vincular jugadores como lo son la transferencia definitiva y la transferencia temporal, que comúnmente son entendidos en el argot popular como la venta y el préstamo respectivamente de los derechos federativos del jugador, y en algunos casos especiales los derechos económicos del mismo. La revista jurídica deportiva *Iusport*, en su artículo “sobre las transferencias internacionales de futbolistas”, hace una distinción entre estos dos conceptos:

La primera, se da cuando un jugador es transferido de manera definitiva desde un club de origen hacia otro club de destino. Para que se dé esta situación es importante que al momento en que se produzca la transferencia, se encuentre vigente el contrato con el club de origen, ya que a partir de ese momento quedará extinguido (Díaz & Petz, 2020).

En una transferencia a préstamo el club cedente, cede temporalmente los derechos federativos del jugador (facultad para inscribir) por un tiempo determinado, pero no cede en ningún porcentaje los derechos económicos del jugador. Esto se debe a que el club cedente, al tener un contrato laboral con el jugador, es el titular de dichos derechos económicos y su contrato laboral no se va a terminar, sino que se va a suspender por el término establecido en el préstamo. En dicha suspensión, el jugador está facultado para firmar un contrato laboral nuevo y temporal, con el club cesionario mientras retoma sus actividades con el club cedente.

El préstamo de jugadores tiene varias modalidades, con o sin opción de compra, gratuito u oneroso, por lo que estas y otros derechos y obligaciones de la transferencia deberán plasmarse en un convenio deportivo, suscrito por los dos clubes y el jugador (Díaz & Petz, 2020).

De igual manera, en los contratos de transferencia a préstamo se incluyen en ocasiones cláusulas contractuales como son: la transferencia de préstamo gratuita, transferencia de préstamo con opción de compra, o bonificaciones si el jugador alcanza ciertos objetivos. Cabe recalcar que estas cláusulas se pueden modificar o extender.

1.5 Derechos Federativos y Derechos Económicos

Los derechos federativos se refieren a los que “nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación” (Palazzo, 2014). Los derechos federativos surgen solo cuando el club inscribe al jugador a la respectiva federación que pertenece el club, mas no por la suscripción del contrato laboral por parte del jugador, esa es una diferencia que se debe tener clara.

Los derechos federativos tienen ciertas características. La primera de ellas es la titularidad, la cual se refiere a que los clubes serán los únicos titulares de los derechos federativos, sin embargo, ningún jugador puede ser dueño de tales derechos aun así haya terminado contrato y haya quedado en libertad de acción. La segunda, es la imposibilidad de fraccionamiento, esta hace referencia a que estos derechos no pueden pertenecer a dos clubes al mismo tiempo, debido a que el jugador solo representa a un club en competencias oficiales de una determinada federación. Y, por último, los derechos federativos carecen de valor económico por sí mismos, es decir, a estos derechos no se les puede poner un valor ya que se estaría incurriendo en la ilegal práctica de retención al jugador (Gerbaudo, 2018, p. 3) como la que se verá en el caso Bosman.

Por otro lado, los derechos económicos se conforman como el contenido patrimonial de los derechos federativos (Melo, 2008, p. 201) o su expresión monetaria (Cárdenas, 2011, p. 2). Estos, de acuerdo con el TAS son fraccionables y pueden tener varios titulares (Cas 2004/A/662), empero los titulares no podrán ser terceros distintos a los clubes deportivos o los propios de jugadores de acuerdo con el artículo 18 TER del RETJ. Esto, hizo popular en Sudamérica la práctica de ceder porcentaje de los derechos económicos para obtener beneficios económicos por las ventas futuras del jugador (Gerbaudo, 2018, p. 4) la cual a día de hoy es aplicada en todo el mundo.

Asimismo, la existencia de estos derechos está vinculada a un contrato de trabajo. Por lo que el jugador libre no puede mantener los derechos económicos, es libre de derechos federativos y puede firmar un nuevo contrato con cualquier club que lo desee (Robalinho, 2015, p. 2) el cual será titular de sus derechos económicos.

CAPÍTULO II: CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL

En este capítulo se abordará el contexto histórico de las transferencias internacionales de jugadores profesionales, y cómo han evolucionado a medida que el fútbol se transforma en una industria globalizada multimillonaria hasta llegar al punto de vincular a jugadores menores de edad extranjeros para ser formados en equipos de élite.

2.1 Primeros momentos

El fútbol a nivel competitivo inició en Inglaterra con la “FA Cup”, era reservado para la clase adinerada pues era un “Juego de Caballeros” y se moldeaban las reglas para vetar a la clase baja, esto causó que los equipos amateurs adinerados formados por ex estudiantes de escuelas privadas dominan el torneo ganando la competición cinco veces en sus primeras siete temporadas (Soar & Tyler, 1983, p. 19). Para el momento todos los jugadores eran amateurs, ninguno podía ser pagado y aquellos que recibían dinero lo hacían a través de un “trabajo” pues el juego era oficialmente amateur y no era permitido el profesionalismo. Dado que la mayoría de los dueños de equipos de la época eran dueños de molinos de algodón aprovechaban para vincular futbolistas de otras ligas, como la escocesa, como trabajadores de sus fábricas ya que estos conformaban el equipo de la ciudad.

Ejemplo de lo anterior es Fergus Suter (probablemente el primer jugador profesional) y Jimmy Love, jugadores profesionales escoceses que llegaron a la ciudad de Darwen, Inglaterra en 1878 como “trabajadores” de la fábrica de algodón de la ciudad proveniente del equipo Patrick de Escocia, y lograron alcanzar el campeonato del condado de Lancashire. En 1880 comienza la profesionalización del fútbol, y el dueño del Blackburn Rovers F.C decide formar un equipo con grandes estrellas como Fergus Suter, Jimmy Love y Jack Hunter para así destronar la hegemonía de los equipos adinerados amateurs, consiguiendo su meta en 1884 con el primer campeonato de un equipo de clase obrera (Soar & Tyler, 1983, p.19). Esto marcó el fin de los equipos amateur pues ningún otro volvió a ser campeón. Al igual, demarcó el inicio de la era profesional del fútbol.

Con la profesionalización del fútbol en la década de 1880 el traspaso pago de jugadores de un equipo por un valor a otro se volvió parte del deporte. El primer gran fichaje del que se tiene registro fue en 1893, el escocés Willie Groves del West Bromwich Albion de Inglaterra fue transferido al Aston Villa por la cifra de 100 libras esterlinas de la época.

Este desarrollo trajo consigo la popularidad del deporte en todo el planeta, pero a su vez las instituciones organizadoras del fútbol crearon normativas que desamparan a sus jugadores de abusos por parte de los clubes. Como ejemplo, se traen los casos de dos jugadores que iniciaron batallas legales buscando respetar sus derechos, los veremos a continuación.

2.2. Caso Dona

El caso Dona es quizás el primer antecedente registrado de futbolistas que han llevado ante el Tribunal de Justicia la debatida cuestión de la libre circulación de los deportistas profesionales, marcó un precedente jurisprudencial grande en la historia de las transferencias internacionales de jugadores profesionales de fútbol. Al igual, este caso sentó las bases jurídicas para la resolución del caso Bosman que será analizado más adelante.

En el caso Gaetano Dona vs Mario Mantero, se da un litigio alrededor de las disposiciones establecidas por el reglamento orgánico de la federación italiana de fútbol, según las cuales solo los jugadores con licencia de esta federación pueden participar en las competiciones como profesionales o semiprofesionales, y dicha licencia federativa, sólo se concede, en principio, a los jugadores de nacionalidad italiana.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, Gaetano Dona demanda estas reglas ante el tribunal de justicia de la Unión Europea, en donde argumenta que dichas disposiciones van en contra de los artículos 7, 48 y 59 del CEE (Tratado Constitutivo de la Unión Europea), según los cuales, todo nacional de un estado miembro tiene el derecho a moverse a otro estado miembro por motivos laborales sin ser discriminados por su nacionalidad.

El tribunal supremo de la Unión Europea (caso 13/76, sentencia de 14 de julio de 1976) decidió frente a este tema que los jugadores profesionales de fútbol, al tener un trabajo de carácter precisamente profesional y bajo contrato laboral con todas las prestaciones que lo constituyen, tienen pleno derecho a poder ejercer su profesión en cualquier país miembro del tratado sin ser discriminados por su nacionalidad de origen. Esta jurisprudencia sentó las bases para que esta

medida se empiece a aplicar en los demás países de la comunidad europea que tenían disposiciones contrarias al tratado del CEE.

2.3 Caso Bosman

El caso Bosman es el caso hito en materia de traspaso internacional de jugadores y derecho comunitario europeo. En este caso el jugador profesional belga Jean-Marc Bosman, que jugaba en el club profesional de fútbol R.F.C Liege de Bélgica, tenía una cláusula en su contrato donde se estipulaba que sólo se podría otorgar sus derechos federativos a otro club siempre y cuando se le pagará una indemnización de 11.473.000 francos belgas, a pesar de que el contrato del jugador con el club había finalizado. Aplicando el derecho de retención, el cual estipulaba que el club que había formado un futbolista tenía derecho a retenerlo, aún sin contrato, impidiendo que sea fichado por terceros. (Agirreazkuenaga, 2016, p. 389)

Así, el jugador al término de su contrato no podía ser fichado o empleado por otro club perteneciente a una liga ubicada en otro Estado, salvo que se hubiese abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.

El club francés USL Dunkerque deseaba adquirir el pase de Bosman, pero al darse cuenta de dicha situación jurídica en donde debía indemnizar al club belga la suma de 11.473.000 francos belgas, se negó a contratar a Bosman así su contrato con el R.F.C Liege hubiese finalizado. La defensa de Bosman demandó al club R.F.C Liege, a la UEFA y a la federación belga de fútbol argumentando que, como trabajador dentro de la Unión Europea, en virtud de los artículos 48,85, y 86 del CEE (tratado constitutivo de la Unión Europea), tenía pleno derecho a circular dentro de la Unión Europea por motivos laborales y que ningún club, asociación o federación de fútbol, debía tener en su reglamento disposiciones que limiten este derecho.

Ante este conflicto jurídico, el tribunal de justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo dictó sentencia el 15 de diciembre de 1995 (TJUE, C-415/93). En la sentencia la corte establece que las disposiciones adoptadas en el ordenamiento interno de Bélgica y en la UEFA, iban en contra de las normas del tratado al cual pertenecían tanto Bélgica como Francia. Asimismo, declaró que el cobro de dichas cláusulas de indemnización era ilegal y perjudicaba gravemente a los jugadores profesionales, un precedente histórico de un tribunal nacional oponiéndose a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas.

A raíz de esta jurisprudencia histórica frente a las transferencias internacionales de jugadores, se han creado nuevas disposiciones alrededor de este tema, es especial por la FIFA. Actualmente, las federaciones nacionales de fútbol de cada país con fútbol profesional deben tener estatutos y disposiciones que estén en armonía con la FIFA frente a temas como la transferencia internacional de jugadores. Del mismo modo, con los principios del derecho y las normativas públicas nacionales e internacionales.

2.4. Emigración de futbolistas a Europa

En el fútbol se presenta un fenómeno que es propio del desarrollo del deporte a nivel profesional, y efecto de la globalización y facilidad cada vez mayor de desplazarse a lugares distantes. Este fenómeno ha marcado una situación que afecta a los menores de edad futbolistas profesionales. Los principales afectados, son menores de países en desarrollo (principalmente del continente sudamericano y africano) los cuales, debido a la falta de oportunidades en sus países de desarrollarse personal y profesionalmente, incluso en el deporte, encuentran en las academias o clubes extranjeros el camino para lograr su sueño de ser futbolistas profesionales.

Esta práctica es desarrollada principalmente por los clubes de la élite del fútbol, los cuales han entendido el impacto e importancia de las divisiones menores en los rendimientos económicos y deportivos del club. Así aparecen los fenómenos de las academias o clubes deportivos formadores, las cuales en principio se pensaron para ser conformadas por jugadores de la zona donde se instalaba la academia, pero dado que los niveles competitivos son cada vez más exigentes, optaron por la inclusión de jugadores extranjeros a sus academias e incluso llevar sus academias con profesores y cazatalentos del club a estos países, para así vincular a los mejores directamente. Esto implicó que sucedieran una serie de situaciones que muchos consideran positivas, y para otros un atraso en el desarrollo del deporte a nivel nacional.

Por un lado, están quienes consideran que estas academias creen en las habilidades que tienen estos jugadores, brindan los mejores entrenamientos y alimentación, y los llevan a niveles técnicos y competitivos que no hubieran sido posibles si su formación se hubiera desarrollado en su país natal. Un ejemplo de esto es Lionel Messi, quien a pesar de vivir en Argentina que es un país con cultura futbolera y formador de grandes jugadores de élite no hubo equipo argentino dispuesto a invertir en su formación. A diferencia del Barcelona F.C. quien decidió apostar por él:

[...] Por ejemplo, cuando los cazatalentos del Barça encontraron a Messi en Argentina, él era inteligente pero delgado y de bajo estatura; Messi sufría de una aguda deficiencia de la hormona de crecimiento. Otros clubes pensaban que era una inversión demasiado arriesgada, pero el Barça 'jaló' a Messi, pagó por su tratamiento, y luego, lo entrenó hasta convertirlo en uno de los más grandes futbolistas de todos los tiempos. (Sport, 2020)

Por otro lado, están quienes afirman que estas academias tienen un efecto negativo en el desarrollo del deporte, donde se explota futuros talentos del fútbol y empobrece el juego nacional e internacional en el continente. Incluso han llegado a entender esta práctica como una neocolonización de los clubes europeos, pues el producto nacional (futbolistas en este caso) es llevado a Europa para beneficio de los clubes y los agentes. (Darby, P; Akindes, G; Kirwin, M, 2007, p. 154). En ocasiones, los clubes y agentes no brindan a estos menores los cuidados necesarios para su desarrollo integral, y a su vez, son sometidos a altas exigencias las cuales derivan en ocasiones en traumas psicológicos por el afán de conseguir beneficios económicos del jugador.

“Dungani Fusini un chico de 14 años nacido en Costa de Marfil fue quien le puso nombre y apellido a la trata de chicos africanos en Italia. Detectado en Abidján, por un agente italiano el chico ingresó en Italia en julio de 1999 sin cumplir ningún trámite de migración y fue introducido en las categorías inferiores del Arezzo, equipo de categoría. Allí realizaba una sesión de entrenamiento vespertina como única actividad. No iba al colegio, ni aprendía el idioma. El alojamiento que le proveía su intermediario distaba de ser el ideal, dormía en el sótano de un restaurante de un amigo. Un día de septiembre harto de esta "prisión" Dungani huyó. El chico fue hallado un mes después durmiendo debajo de un puente. Según los testimonios de los agentes policiales que lo encontraron, nunca podrán olvidar la desesperación reflejada en la mirada de Dungani.” (Save The Children, 2008, p. 15)

Los jugadores que llegan a ser profesionales en Europa ganan salarios muy por encima del promedio, y estos beneficios se extienden a sus familias y lugares natales. Sin embargo, quienes llegan a este nivel son muy pocos. Por ejemplo, la revista La Vanguardia de España en su artículo “*No, su hijo no va a ser futbolista profesional*” explica que solo 1 de cada 1,800 niños federados⁶ llegará a ser profesional, es decir, que por cada 5 jóvenes que llegan a la profesional 10,000 quedan en el camino. Así mismo, un informe de la ONG “Save The Children” señalaba que “en España hay más de 340.000 jóvenes entre 7 y 17 años que se entrenan en clubes profesionales, aunque sólo el 4% triunfan”. (Save The Children, 2008, p. 15).

¿Qué sucede con estos menores que no son escogidos? Una parte vuelve a casa con sus padres y optan por otras cosas diferentes al deporte para su vida. Otra parte, son menores extranjeros

⁶ Es decir que hacen parte de academias o clubes deportivos que participan en torneos infantiles oficiales.

que muchas veces se tienen que enfrentar a situaciones complejas en un país extranjero, posiblemente sin hablar el idioma y sin nadie que les brinde una mano ayuda. Por ejemplo:

“Paul Carlier, fundador de un grupo de presión llamado Sport and Freedom a principios de la década de 1990, comenzó a hacer campaña en nombre de los jóvenes jugadores africanos que habían sido llevados a Bélgica por clubes y agentes para juicios y simplemente abandonado si no tiene éxito. Este grupo destacó el hecho de que muchos de los que no tuvieron éxito en asegurar los contratos no fueron devueltos a casa por quienes habían organizado los juicios y se quedaron como inmigrantes ilegales en las calles de Bélgica.” (Darby, P; Akindes, G; Kirwin, M, 2007, p. 7)⁷.

En el mundo del fútbol se puede encontrar ambos casos. Sin importar, las academias y los menores juegan un papel de gran importancia en el desarrollo del deporte. Por esto, la FIFA le ha prestado importancia a la transferencia internacional de menores de edad y ha creado un régimen de protección de menores tipificado en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores en su artículo 19. Este artículo, su desarrollo jurisprudencial y los casos más relevantes serán estudiados en los próximos dos capítulos.

⁷ Traducción no oficial.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DESARROLLO NORMATIVO FIFA

La FIFA, como máximo ente regulador del fútbol a nivel mundial, ha establecido disposiciones con respecto a la transferencia internacional de jugadores, en las cuales se incluyen a los menores de edad vinculados profesionalmente a un club. En este capítulo se analizarán estas disposiciones establecidas por la FIFA y su desarrollo jurisprudencial.

3.1. Artículo 19 RETJ

La FIFA, como máximo órgano regulador, establece las disposiciones y reglamentos concernientes al fútbol, entre las cuales está el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). El reglamento es de suma importancia, ya que establece las normas por las cuales un jugador profesional de fútbol puede ser transferido internacionalmente. En este se dispuso un artículo específicamente dedicado a la transferencia de jugadores menores de edad, el cual es fundamental en el estudio de este trabajo.

En 2001 con el nuevo texto del RETJ, el cual ha sido modificado continuamente desde entonces, se estableció que, a partir de ese momento, las transferencias internacionales de jugadores solo están permitidas si el jugador es mayor de 18 años a excepción de 3 situaciones específicas que hoy en día se mantienen. Así, en la actualidad el artículo 19 del RETJ trae disposiciones especiales para el caso de los jugadores menores de edad que puedan ser transferidos internacionalmente con el objetivo de protegerlos de posibles abusos por parte de los clubes o agentes.

El artículo consta de cinco incisos los cuales serán analizados a continuación y, a su vez, se estudiará las modificaciones jurisprudenciales hechas a esta regla. En principio, este artículo prohíbe las transferencias internacionales de jugadores menores de edad.

- **Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.**

La prohibición fue introducida para proteger a los menores de ser traficados desde países en vía de desarrollo, principalmente ubicados en África, a clubes europeos, ya que en ese momento se consideró como una práctica emergente y preocupante (Wild, 2012, p. 249 - 262). No obstante, se han establecido cinco excepciones a esta regla general hasta el momento.

Las primeras tres excepciones fueron planteadas originalmente en el texto del artículo en 2001. Ahora bien, debido al desarrollo jurisprudencial que ha tenido este artículo del reglamento, sus disposiciones han sido reestructuradas y se han incluido en la edición más reciente del RETJ en enero de 2021 las nuevas disposiciones jurisprudenciales las cuales corresponden a los literales d) y e) del inciso 2 del artículo 19. De todas maneras, estas disposiciones ya venían siendo admitidas gracias a la consolidación de su jurisprudencia.

En el siguiente inciso se establecen las excepciones para que un jugador menor de 18 años pueda ser transferido internacionalmente.

- **Se permiten las siguientes cinco excepciones:**

- a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.**

Esta excepción supone que el jugador menor de edad sea quien sigue a sus padres quienes deben mudarse de su domicilio por razones distintas al desarrollo deportivo del menor en el fútbol, es decir, que el desplazamiento de la familia no puede deberse por la transferencia o inscripción del menor a un club deportivo fuera de su país.

En la práctica, ha generado polémica dado los casos en los que el club que desea reclutar al menor les ofrece un trabajo a sus padres simultáneamente para que se instalen con su hijo en la nueva ciudad. ¿Impide esta excepción el desarrollo socioeconómico del menor y el de una familia? Por ejemplo, esta excepción no podría ser aplicada a la historia de Lionel Messi y probablemente el mundo no hubiera podido disfrutar su excelsa habilidad. Messi apenas con 13 años partió con su familia de Argentina a Europa en el verano de 2000 para unirse a la academia del Barcelona “La Masía” con la única razón de apoyarlo en su desarrollo deportivo. Más tarde, Jorge Messi, su padre, renunciaría a su trabajo en Argentina para iniciar su nuevo laburo en España a través del Barcelona F.C. y acompañar al joven Lionel en su desarrollo en Barcelona (Sport, 2020).

Asimismo, se presenta en aquellos casos en que el trabajo del padre del menor es el fútbol y es contratado por un club deportivo en un país extranjero. El ejemplo más conocido de esto es el del ex-jugador y actual técnico del Real Madrid, Zinedine Zidane, pues sus dos hijos fueron incluidos en la lista de fichas irregulares durante la investigación que realizó la Comisión Disciplinaria de la FIFA que en 2016 derivó en la sanción contra el Real Madrid por violar,

entre otros, el artículo 19 del RETJ⁸. Lucas y Enzo ingresaron a las academias del Real Madrid desde el 2004, pero debido a que son nacidos en Francia, recibieron inspección. El ente de control advirtió que ambos jugadores habían sido registrados con el apellido de su madre, Veronique Fernández. El Real Madrid explicó a FIFA que el cambio documental se debía a la inocente intención de proteger a sus hijos de la presión mediática que significaba ser el hijo de Zinedine Zidane. Esto fue de mayor importancia para la FIFA y ambos jugadores hicieron parte en la sentencia (Rodríguez & Sánchez, 2021).

Como se observa, dicha excepción busca proteger al menor de evitar ser separado a temprana edad de sus padres y a su vez de sus raíces. A pesar de tan loable fin, estos casos explicados nos demuestran cómo estas normas, además de ser limitantes para el desarrollo deportivo de menores que pueden llegar en condiciones favorables a otros países, es aplicada de manera *iuspositivista* sin tomar en cuenta otros factores como es el beneficio del menor. Carreras como la de James Rodríguez o Falcao García quizás no serían las mismas si a temprana edad no hubieran tenido la oportunidad de seguir formándose en Argentina para después pasar a Europa.

- **b) El jugador tiene entre 16 y 18 años y:**
 - i. La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE); o**
 - ii. La transferencia se efectúa entre dos asociaciones dentro del mismo país; El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:**
 - iii. Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales (v. artículo 4 del anexo 4)**
 - iv. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.**
 - v. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).**

⁸ Este caso será estudiado en el próximo capítulo.

vi. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

Esta excepción que trae el artículo establece una serie de requisitos muy específicos para que un jugador menor de edad pueda ser transferido. Es incorporada al cuerpo normativo gracias a un acuerdo realizado entre la Unión Europea y la FIFA derivado de la jurisprudencia creada en el “Caso Bosman” que se fundamentó en la libre circulación de trabajadores de la Comunidad Europea. (Capellari, 2017, p. 48).

La excepción ha generado mucha controversia en torno a este tema dado que como se establece en el literal *i*, los jugadores menores de edad solo estarían protegidos por la normativa del artículo 19 del RETJ si son transferidos dentro de la Unión Europea, generando así una exclusión de la protección de este artículo a los países de otros continentes como África y Sudamérica, reconocidos por tener el mayor número de jugadores contratados por equipos de ligas europeas o asiáticas. “Después de Argentina y Brasil, los países con mayores contrataciones del exterior son México, con 1.766 jugadores y Colombia con 1.223; el quinto puesto es para Chile con 876, en el sexto aparece Paraguay exportando 804 jugadores.” (BBC News, 2015).

Analizando esta parte del artículo en su literal *i*, surge un interrogante frente a lo establecido. Al ser la excepción únicamente aplicable en a jugadores nacidos en el territorio europeo, ¿qué pasa con los jugadores profesionales menores de edad que sean transferidos a un país que no sea parte de la Unión Europea? Estas interrogantes surgen debido a que el artículo hace una exclusión taxativa enunciando sólo a las transferencias que se hagan en territorio europeo generando así un artículo dirigido a un territorio específico.

Se podría decir entonces que la protección y beneficios que trae el artículo están limitadas a un territorio y a unas ligas nacionales específicas, lo cual en la práctica puede llegar a tener inconvenientes, dado que si un jugador profesional o semiprofesional menor de edad son transferidos a una liga sudamericana, asiática o africana, no tendrán un respaldo normativo que los cubra jurídicamente y prevenga de casos de explotación infantil y demás inconvenientes serios en cuanto a seguridad del menor.

Ahora bien, la FIFA en su comentario acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores ha aclarado que un jugador que tenga entre 16 y 18 años de edad puede moverse dentro del territorio de la Unión Europea y Espacio Económico Europeo, de un país miembro

a otro, sin ser relevante la nacionalidad, con la condición de que su formación deportiva y académica estén garantizadas. Al igual, deja claro que aquellos jugadores que su país nacional tenga acuerdo bilateral con la Unión Europea sobre libertad de movimiento de los trabajadores pueden gozar de los mismos beneficios (Capellari, 2017, p. 25).

A la vez, se observa la aplicación de esta excepción con el caso del jugador español Francesc Fábregas Soler quien, en 2003 con 16 años de edad, fue fichado por el Arsenal F.C. de Inglaterra, dejando el club en el que se había formado desde sus inicios, el F.C. Barcelona, para convertirse en una estrella del fútbol inglés (Mundo Deportivo, 2017). De igual manera, sucede en el caso del jugador francés Paul Pogba, quien a los 16 años pasó de su club Le Havre Athletic Club de Francia al Manchester United. Estos jugadores, al igual que muchos otros, gracias a su continuo desarrollo deportivo en otros países llegaron a ser parte de la élite mundial.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, si bien el motivo de esta excepción muestra excelentes beneficios para los menores, deja abierta la duda porque no es aplicable a otra región económica como lo es Mercosur.

- **c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.**

Ahora, en relación con la tercera excepción, en ella se busca facilitar la libre circulación de jugadores que viven en las proximidades de la frontera de un país vecino. Sin embargo, las distancias establecidas en el artículo no son acumulativas, por lo que las distancias de 50 km y 100 km entre la casa del jugador, el club y la frontera debe ser cumplida al pie de la letra. Para ejemplificar esto de mejor manera la FIFA en su Guía de Protección de Menores plantea unos casos ejemplo del cálculo de distancia.

Situación 1

El jugador vive en la ciudad Y del país A.

El jugador quiere inscribirse en el club X ubicado en el país vecino B.

La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 23 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B. La sede del Club X se encuentra a 11 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La «ruta recorrida» entre la dirección del jugador y la sede del club es de 37 km.

Valoración

✔ Los requisitos de distancia del art. 19 apdo. 2 c) se cumplen de forma acumulativa.

Ilustración 1. Situación 1 – requisitos de distancia del art. 19

En la situación 1 se observa que los requisitos de distancia se cumplen, dado que tanto el club como la casa del jugador están dentro a una distancia no mayor de 50 km de la frontera; y la distancia entre los dos tiene un total de 70 km no superando el límite de 100 km.

Situación 2

El jugador vive en la ciudad Y del país A.

El jugador quiere inscribirse en el club X ubicado en el país vecino B.

La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 54 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La sede del club se encuentra a 15 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La «ruta recorrida» entre la dirección del jugador y la sede del club es de 70 km.

Valoración

✘ Los requisitos de distancia del art. 19 apdo. 2 c) no se cumplen de forma acumulativa ya que la dirección del jugador se encuentra a más de 50 km de la frontera común (más cercana).

Ilustración 2. Situación 2 – requisitos de distancia del art. 19

En la situación 2 se observa observar que la distancia del club con la frontera cumple el requisito (15 km de distancia), así mismo la distancia entre la casa del jugador y el club encuadra en el requisito (70 km de distancia). No obstante, en este caso no se podría aplicar la excepción puesto que la distancia entre la casa del jugador y la frontera común cerca es de 54 km superando el límite de 50 km.

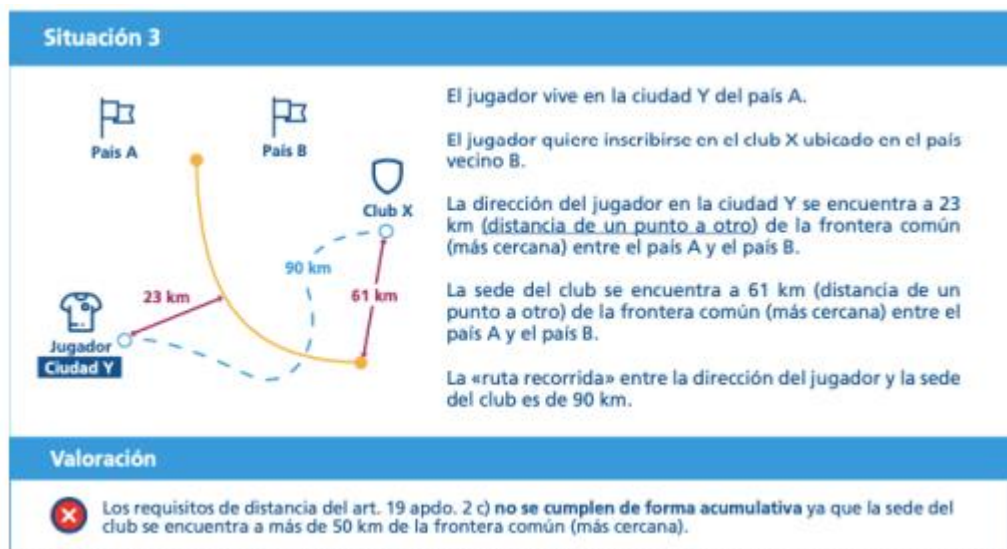


Ilustración 3. Situación 3 – requisitos de distancia del art. 19

En la situación 3 se observa que la condición de distancia entre la casa del jugador y la frontera más cercana se cumple (23 km de distancia), asimismo la distancia entre la casa del jugador y el club cumple con el requisito (90 km de distancia). Sin embargo, la distancia entre el club y la frontera no cumple el requisito (61 km de distancia), por lo tanto, no se podría aplicar la excepción en este caso.

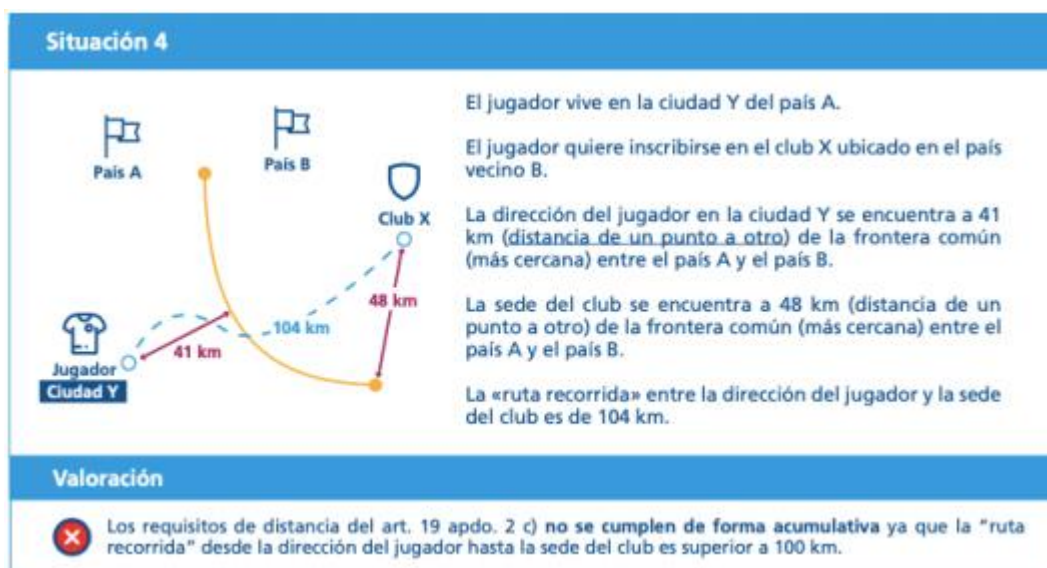


Ilustración 4. Situación 4 – requisitos de distancia del art. 19

En la situación 4 se hace presente la situación en que la distancia de la casa del jugador y la sede del club cumple con las condiciones de distancia con la frontera más cercana. Sin embargo, tampoco puede ser aplicada la excepción en este caso, dado que la "ruta recorrida" desde la dirección del jugador hasta la sede del club es superior a 100 km.

Ahora bien, esta excepción tiene como objetivo principal la protección de los derechos de los jugadores menores de edad que practican el fútbol fuera de su país de residencia y deben seguir cumpliendo con la obligación de seguir viviendo en su hogar (iusport, 2017), sin embargo, esta excepción presenta problemas al momento de su aplicación debido a la rigurosidad del artículo, dado que si el menor de edad se encuentra por fuera del rango establecido, este no estaría facultado para aplicar a una transferencia internacional a un club ubicado en otro Estado, lo que puede significar que unos kilómetros de distancia separan a un menor de cumplir su sueño deportivo.

Se podría preguntar: ¿con base a qué se fija el límite de 50 km a la frontera más cercana? En los casos que la casa del menor está a menos de 50 km y el club a más de 50 km, pero se cumple el máximo de 100 km, ¿por qué los requisitos no podrían ser acumulativos? Esto, teniendo en cuenta que la distancia que debe recorrer el menor es la misma.

Además de lo anterior, se entiende que dicha norma está diseñada para que su aplicación se dé en territorio de la Unión Europea, dado que es de suma dificultad que se pueda aplicar esta excepción para transferencias internacionales de jugadores menores de edad entre países latinoamericanos, africanos, y asiáticos. Frente a lo anterior, esta excepción representa, al igual que la excepción “b”, una exclusión normativa frente a países de continentes latinoamericanos, asiáticos, y africanos, y a pesar de que su propósito sea el de proteger la integridad y derechos del menor en un país extranjero, también genera una barrera normativa que dificulta a muchos menores de edad su ingreso a una liga en un país con mejores oportunidades de salir adelante en el fútbol y en la vida.

- **d) El jugador debe huir del país del que es natural por motivos específicamente humanitarios que ponen en peligro su vida o su libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político, sin sus padres y, por tanto, se le permite residir al menos temporalmente en el país de destino.**
- **e) El jugador es un estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del jugador solo podrá ser**

un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho y/o económica con un club profesional.

Estas dos últimas excepciones que trae el artículo fueron, en primera instancia, desarrolladas jurisprudencialmente debido a los problemas de aplicación práctica que se presentaban al momento de realizar la transferencia internacional de un menor de edad. Posteriormente, gracias al desarrollo que se ha venido presentando en el fútbol, se agregaron dichas excepciones al RETJ mediante la circular C.1709 la cual introdujo enmiendas al artículo 19 del RETJ en su inciso 2 y las cuales entraron en vigor el 1 de marzo de 2020. A pesar de que estas excepciones no estaban previstas en el RETJ, venían siendo admitidas por la jurisprudencia consolidada de la comisión del estatuto del jugador.

Con respecto a la excepción “d”, la FIFA tuvo la intención de permitir la inscripción de jugadores menores que se han mudado a otro país sin sus padres o tutores legales debido a razones humanitarias y que no tienen intenciones de regresar a su país de origen porque su vida y libertad se veían amenazadas por razones de raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas. (Capellari, 2017, p. 26).

En relación con la excepción “e” es aplicable en aquellos casos en que el traslado internacional del jugador sin el acompañamiento de sus padres es por razón de su educación académica principalmente, y la duración máxima de la inscripción del futbolista no exceda el plazo de un año o hasta la fecha del cumpleaños número 18 del jugador. El nuevo club donde desee ingresar el menor debe ser aficionado y no tener relación de hecho, de derecho, ni económica con un club profesional, como es el caso de academias de equipos profesionales. Además, el estudiante deberá regresar de inmediato a su hogar después de la finalización del programa educativo, salvo que cumpliera 18 años en dicho lapso. (Capellari, 2017, p. 25).

Ahora bien, el inciso tercero hace precisiones sobre el alcance de este artículo, las cuales fueron integradas al texto mediante la circular C.1452 la cual introdujo enmiendas al artículo 19 del RETJ en sus incisos 3 y 4 y las cuales entraron en vigor el 1 de junio de 2016.

- **Las condiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez y que no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.**

Este inciso amplía la aplicación de la prohibición de menores que viajan a otro país para seguir su formación o convertirse en profesionales, para incluir a menores que no han sido inscritos en ningún club anteriormente, que no son naturales del país en el que desean inscribirse y han vivido en el país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo. Esta excepción es conocida como la “regla de los cinco años”. Frente a esta excepción, se han planteado diversas posturas. Por ejemplo, Max Mauro plantea que:

Esto tiene serias implicaciones para los niños migrantes o los hijos de padres inmigrantes, dado que se les solicita para respaldar su solicitud para jugar al fútbol una serie de documentos de identificación que no son solicitados a ciudadanos nacionales o ciudadanos de otros países miembros de la Unión Europea. Muchas veces, sus solicitudes pueden ser rechazadas o su registro puede verse muy retrasado y, por lo tanto, a los niños se les puede negar el derecho a jugar al fútbol organizado. (Mauro, 2017, p. 12).

De lo anterior, ¿podría ser considerado discriminación contra los jugadores menores de edad no europeos? Para ejemplificar lo anterior, Max Mauro nos explica un caso sucedido en Italia:

En julio de 2014, el director de fútbol de ASD Rangers, un pequeño club de base con sede en la ciudad norteña de Udine, fue prohibido durante 45 días por la delegación regional de la FIGC por desplegar irregularmente dos jugadores, ambos de 9 años, de una liga provincial. Los dos niños, uno de origen Kosovo, el otro, de origen nigeriano, pero ambos nacidos en Italia, había estado con el 'pulcini'⁹ equipo desde el comienzo de la temporada y la solicitud de su primer registro había sido enviado a la FIGC¹⁰ antes del inicio de la competición. Los niños italianos, junto con la UE y los ciudadanos suizos pueden jugar desde el día en que se envía la documentación a la regional. sucursal de la FA: no tienen que esperar a que se complete el registro. Esto no es el caso de los niños no pertenecientes a la UE: según el Reglamento de la FIFA (art. 19, Anexo 2), los clubes deben recibir una carta o una comunicación de la FA que confirme que su solicitud es exitosa. En este caso particular, en abril, cerca del final de la temporada, los niños aún debían ser registrados: la FA aún no les había proporcionado la tarjeta de registro. El director de fútbol del club, tras haber asegurado que el club había pagado su seguro médico, decidió darles algo de tiempo de juego. Afirma que violó deliberadamente las reglas por una "buena causa". (Mauro, 2017, p. 14)

De lo anterior, se observa la diferencia que existe para muchos jóvenes no europeos que, a pesar de ser criados en el país, no pueden acceder en las mismas condiciones para participar del sistema federado que un joven con nacionalidad europea. Siendo un claro ejemplo de que "el habitus¹¹ del subcampo del fútbol está estrechamente vinculado a las ideas de nacionalidad y fronteras nacionales"¹² (Gailard, 2013, p. 46).

⁹ El sistema de fútbol juvenil italiano se organiza de la siguiente manera: Piccoli amici (5-8); Pulcini (8-10); Esordienti (10-12); Giovanissimi (12-14); Allievi (14-16); Juniores (16-18).

¹⁰ Federación Italiana de Fútbol.

¹¹ El concepto de “habitus” es una elaboración del sociólogo francés Pierre Bourdieu (1930-2002) que hace referencia a que cada persona de acuerdo con su rol y posición social desarrolla determinadas formas de actuar e ideas y sentimientos, que se manifiestan en un campo de acción competitivo, para ocupar allí un lugar, pues los recursos son escasos.

¹² Traducción no oficial.

Siguiendo la línea argumentativa planteada, se explicará los principios generales que guían el procedimiento para solicitar la transferencia internacional de un menor que se desarrolla en el inciso cuarto.

- **Se aplicarán los siguientes principios generales procedimentales**

Los subtítulos aquí mencionados fueron redactados en este trabajo con propósitos explicativos y no representan el RETJ o alguna circular explicativa de la FIFA

a) Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador para jugadores mayores de 10 años

En aquellos casos que el menor ha cumplido los 10 años, todas las transferencias de acuerdo con el inciso 2, la primera inscripción mencionada en el inciso 3, y los casos en que el menor ha vivido 5 años de manera ininterrumpida en el país de la asociación donde desea inscribirse, se encuentra sujetas a la aprobación de la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador¹³. La solicitud es presentada por la asociación a petición del club que desea inscribir al jugador. De igual forma, se debe recibir esta aprobación antes de expedir el CTI¹⁴ o de realizar la primera inscripción.

b) Casos en los que el menor no es mayor de 10 años

En este numeral se expresa que el club que desee inscribir a un jugador menor de 10 años tendrá que solicitar a la asociación de la cual es miembro, comprobar y asegurarse a cabalidad que las condiciones y circunstancias del menor se ciñan a lo establecido en el inciso 2 de este artículo, el cual expone las excepciones por las cuales un jugador menor de edad puede ser transferido a un club afiliado a la liga de otro país. En caso de que el menor no cumpla alguna de las excepciones establecidas de manera taxativa en el inciso 2, el menor no podrá ser inscrito al club o asociación que lo desee.

c) Circunstancias especiales (ELM)

En aquellos casos que el menor sea aficionado y vaya a ser inscrito en un club aficionado, la Asociación, a petición del club interesado, podrá realizar una solicitud a través del TMS para

¹³ La subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador se compone del presidente y del vicepresidente de la Comisión del Estatuto del Jugador, así como de nueve miembros.

¹⁴ Certificado de Transferencia Internacional: Los jugadores registrados en una Asociación sólo pueden registrarse en una nueva Asociación una vez que este último haya recibido un CTI de la antigua Asociación.

que le conceda un Exención Limitada de Menores. Esta exención, excluye a la asociación de realizar el procedimiento establecido en el numeral a) del presente inciso y en el Anexo 2 del RETJ. En este caso, antes de la solicitud del CTI o primera inscripción, la Asociación deberá comprobar que al menor le es aplicable una de las excepciones del art. 19.

d) Sanciones por incumplimiento del artículo

Según lo dispuesto por este numeral, la FIFA podrá imponer sanciones a los clubes o asociaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo de acuerdo con lo dispuesto en el código disciplinario de la FIFA.

- **5. El procedimiento de solicitud a la subcomisión de toda primera inscripción y transferencia internacional de menores de edad se describe en el anexo 2 del presente reglamento.**

Por último, el inciso 5 remite al anexo 2 del RETJ en donde se expone lo referente al procedimiento que rige la solicitud para primera inscripción y transferencia internacional de menores. En el anexo, se desarrolla lo relacionado con los principios, las obligaciones de las asociaciones miembro, como se compone la subcomisión y el quórum necesario para dictar resoluciones. Asimismo, determina la conducta que deberán tener las partes durante el proceso que debe estar regida por el principio de buena fe, y en caso de que se constaten infracciones como la falsedad en documento, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones.

De igual manera, se describe la forma en que inicia el proceso y los documentos necesarios para ello. También, se invita a la asociación anterior a tomar una postura en el caso, o en caso de omisión, se tomará la decisión en base a los documentos recibidos. Por último, definen los plazos vinculantes para el proceso, el idioma que podrá ser alguno de los oficiales por FIFA¹⁵, la notificación de decisiones y los recursos legales que se pueden interponer ante esta.

Visto lo anterior, teniendo una estructura clara de la normativa aplicable a la transferencia internacional de menores o primera inscripción de un menor en un país extranjero, se procederá

¹⁵ La FIFA maneja o tiene cuatro idiomas oficiales: inglés, español, francés y alemán. La misma FIFA señala que el idioma que tiene prioridad es el inglés.

a realizar el análisis de los casos de estudio más significativos para el desarrollo del artículo 19 del RETJ. En estos casos se verá cómo ha sido la aplicación en la práctica del artículo.

CAPÍTULO IV: CASOS DE ESTUDIO

Este capítulo tiene como propósito el análisis jurisprudencial de algunos casos relevantes en la transferencia internacional de menores dirimidos por tribunales especializados en el deporte. Estos dan muestra de cómo es la aplicación del artículo en la práctica, y cómo es recibido por algunas federaciones nacionales.

Caso CSD España

El Consejo Superior de Deportes de España (CSD) es el órgano encargado de ejercer las competencias del Estado español en el ámbito del deporte. En los últimos años, este organismo ha emitido tres decisiones que han sentado un precedente sobre la aplicabilidad del artículo 19 en España.

En primer lugar, el CSD en 2016 emitió una resolución la cual sentó precedente, ya que en ella declaraba inaplicable en España la vigente regulación de FIFA relativa a la inscripción de menores de edad extranjeros establecida en el artículo 19 del RETJ. La resolución nace de la reclamación del padre de un menor al cual la RFEF¹⁶ le denegó la expedición de la licencia para poder inscribirse un equipo de juveniles en Madrid por no haber presentado el contrato de trabajo de la madre y el padre debidamente firmado.

Para decidir sobre la reclamación, el presidente del CSD realizó un análisis de compatibilidad y prevalencia entre la normativa FIFA, en su artículo 19, y el ordenamiento jurídico español, específicamente la “*Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*”. La mencionada ley, incluye una disposición la cual obliga a todas las entidades deportivas a “*eliminar cualquier obstáculo o restricción que impidiese o dificultar la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias*” por lo tanto, los menores extranjeros solo requieren estar radicados legalmente en España. Para mayor claridad se extrae un acápite de los fundamentos de derecho de la resolución.

¹⁶ Real Federación Española de Fútbol.

“(…) Ahora bien, la aplicación de las citadas normas [de la FIFA] deberán respetar, en todo caso, el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país. En relación con ello, cabe señalar que no cabría plantear un eventual conflicto entre la normativa de la FIFA y el ordenamiento jurídico español. Y ello porque no estamos ante una organización internacional de derecho público de la que España forme parte, sino que nos encontramos ante una organización de carácter privado sometida al derecho suizo. En este caso no cabe plantear un conflicto porque las normas de FIFA puedan o no coincidir con las del ordenamiento jurídico español, sino porque la citada entidad en nada puede vincular a un ordenamiento jurídico de un Estado soberano. Ello determina que las normas de la FIFA deberán ser cumplidas únicamente por sus asociados, si bien devendrían inaplicables en el supuesto de que contradijeran el ordenamiento jurídico estatal (…)

Finalmente, el CSD decide estimar el recurso del padre y ordena a la RFEF a expedir la licencia al menor.

Posteriormente, el 21 de abril 2017 el CSD emite una resolución ratificando el precedente sentado en 2016. En este caso, un menor brasileño llegó en 2015 con su madre a una ciudad cercana a Valencia, allí, obtuvieron permiso de residencia y fue escolarizado, incluso participando en actividades deportivas locales. En mayo de 2015, se realizó una solicitud a través del TMS para ser inscrito en un equipo de Valencia, esta fue rechazada por el juez de la subcomisión del Estatuto del Jugador. Luego, en 2016 se radicó una solicitud nuevamente para un club distinto, la cual fue rechazada otra vez por la misma razón que se había rechazado la anterior solicitud:

“... en vista de las declaraciones y la documentación a su disposición, el Juez Único señaló que no era posible establecer claramente y sin duda el motivo de la mudanza de la madre del jugador a España... el Juez Único evocó que debe estar claramente demostrado que el traslado de los padres del jugador estuvo de ninguna manera (sic) relacionado con el fútbol, y por lo tanto él debe tener ninguna duda (sic) de que el club no haya tenido conocimiento de las habilidades del jugador antes de la mudanza de sus padres.”

Ante esta decisión, se interpuso un recurso ante el Tribunal Deportivo de la Comunitat Valenciana solicitando como medida cautelar que se autorizase la inscripción provisional del menor mientras se resolvía el recurso, pues ya había pasado una temporada sin poder practicar el deporte. Sin embargo, el tribunal se declaró incompetente para conocer del recurso.

Por lo anterior, la madre decide elevar una reclamación ante el CSD. Solo hasta el 8 de marzo de 2017, dos años después de realizada la solicitud y sin que el menor pudiera practicar el deporte a nivel federado, el CSD decide estimar el reclamo de la madre. Después de resolver un problema de competencia el cual nos era abordado en este trabajo, ratifican lo expresado en la anterior resolución, pues que la normativa española contenía suficientes normativas que impulsan la práctica del deporte por los extranjeros que se encuentran legalmente en España.

Por lo tanto, la solicitud de requisitos, además de la residencia legal, va en contra de la Ley del Deporte Española, por lo que ordena la RFEF que proceda a autorizar la expedición de la licencia deportiva a favor del menor.

Por último, la resolución emitida el 4 de diciembre de 2018 consolida la jurisprudencia del CSD. Este caso despierta especial atención, porque a diferencia de los casos anteriores, el jugador que se le impedía practicar el deporte no era extranjero, sino que era un menor español. El menor había nacido en Estados Unidos, hijo de padre americano y madre española, pero al cumplir 16 años fue enviado a España con una tía para continuar con sus estudios. El jugador quería seguir practicando el fútbol ahora en España, por lo que solicitó a la Federación respectiva que solicitara su inscripción ante la RFEF.

Este último, solicitó ante la FIFA la autorización previa a pesar de tratarse de un ciudadano español. La solicitud fue denegada porque invocan erróneamente el Art. 19. 2) a), pues *“la delegación de la custodia sobre un menor de edad a un pariente o a una tercera persona no permite una excepción a la prohibición general de las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, en el sentido del artículo 19, apartado 2.a del RETJ”*.

Meses después, otro club se volvió a interesar en inscribir al jugador. La causal invocada por el club, erróneamente, fue la “regla de los 5 años” y nuevamente la solicitud fue rechazada por la subcomisión del Estatuto del Jugador.

Dado lo anterior, deciden interponer un recurso ante el CSD. Invocando la violación al derecho fundamental a la igualdad de todos los españoles sobre la ley, al entender que el menor al ser nacional español no necesitaba la aprobación de la FIFA para poder ser inscrito. Confirma la nacionalidad, el CSD ratifica lo expuesto en las anteriores resoluciones, pues que el artículo 19 RETJ no puede prevalecer sobre las normas del ordenamiento jurídico español por ser discriminatorio e ir en contra de ellas:

“Aunque las federaciones deportivas son entidades privadas, en el ejercicio de las funciones públicas que tienen atribuidas deben actuar de acuerdo con el principio de no discriminación por motivo de nacionalidad o lugar de nacimiento. Toda disposición normativa ajena al ordenamiento jurídico español que incorpore algún tipo de discriminación por razón de nacionalidad o lugar de nacimiento no puede ser aplicada por ninguna persona u organismo público que esté sometida a la legislación española y desarrolle sus funciones en ese ámbito territorial (...)”

El precedente creado en España deja varias conclusiones respecto a la aplicación del art 19. En primer lugar, la aplicación estricta de este artículo genera barreras para que los jóvenes puedan

seguir desarrollando su formación en el fútbol y personal en países extranjeros. Asimismo, es claro que en España la aplicación del art. 19 no es clara, por lo que si un menor desea practicar el deporte solo debe (i) ser nacional español o, (ii) encontrarse residiendo legalmente en España, ahora bien, puede que un inicio le sea negada su inscripción, pero una reclamación contra el CSD le permitirá la práctica del deporte. ¿Aplica para clubes profesionales? En principio se diría que sí, pero quedan expuestos los clubes a ser sancionados por la FIFA como ha sucedido con los clubes más importantes de España. ¿Hasta dónde llega la aplicabilidad de las normas FIFA? E incluso, ¿puede prevalecer sobre la normativa de un Estado?

Caso Manchester City CAS 2016/A/4903 Club Atlético Vélez Sarsfield v. The Football Association Ltd., Manchester City FC & Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

El presente caso consiste en la transferencia de un menor de edad desde Argentina (país de origen) hacia Inglaterra con el fin de unirse al equipo inglés, Manchester City. La decisión de aceptar o rechazar la solicitud de inscripción del menor en el presente caso correspondía al subcomité de la Comisión del Estatuto del Jugador, el cual aceptó dicha solicitud. Tras lo anterior, el club argentino, Vélez Sarsfield, procedió a tramitar la apelación de dicha decisión ante el TAS, órgano judicial al cual le corresponde por competencia decidir sobre el asunto.

La apelación presentada por el club argentino Vélez Sarsfield se basó en el argumento de que el juez del subcomité de la Comisión del Estatuto del Jugador, competente para decidir sobre la solicitud de inscripción del jugador en Inglaterra, no interpretó bien el artículo 19(2)(b), así como tampoco el verdadero espíritu de la norma. Además de lo anterior, el club argentino alegó que, si es aceptada esta solicitud, se sentará un precedente en donde los clubes de fútbol pertenecientes a países que hagan parte de la Unión Europea serán los únicos que podrán incluir jugadores jóvenes menores de edad en sus equipos, generando así una discriminación y una clara desventaja al resto de clubes que no pertenezca a países de la Unión Europea.

Por otro lado, tanto la FA (asociación de fútbol correspondiente a Inglaterra), como el club inglés Manchester City, alegaron que la interpretación del artículo por parte del juez de la subcomisión de la comisión del estatuto del jugador es totalmente válida y se ciñen a la argumentación del juez. El TAS como tribunal supremo competente para decidir sobre esta apelación, en sus consideraciones planteadas en el laudo (CAS 2016/A/4903) indica que, si bien el artículo en disputa (artículo 19.2.b) da lugar a diferentes interpretaciones, el juez de la

subcomisión que aceptó la solicitud de inscripción del menor de edad argentino al club inglés utilizó la interpretación correcta para sustentar la aceptación de dicha solicitud.

Debido a que el menor adquiere pasaporte y nacionalidad italiana antes de solicitar su inscripción en la liga inglesa, el juez de la subcomisión interpretó que, aún si el menor no estuviera viviendo en territorio de la Unión Europea, este tenía ciudadanía europea y por tanto no se le podía negar el derecho al trabajo y a la libre movilidad dentro del territorio europeo según lo estipulado por el CEE (tratado constitutivo de la Unión Europea) y, por tanto, no se le podía negar la solicitud de inscripción en el club inglés¹⁷. Este fue la interpretación que le dio el juez de la subcomisión al artículo 19(2) y que el TAS consideró como acertada, sin embargo, el TAS deja en claro que el artículo 19 del RETJ de la FIFA sí genera una discriminación frente al resto de países no pertenecientes a la Unión Europea ya que genera desventajas deportivas y económicas al resto de clubes no europeos.

Frente al caso anterior, se evidencia como el artículo 19 y sus excepciones en cuanto a la transferencia internacional de menores de edad aún tiene grandes problemas al momento de su aplicación, ya que, si bien tienen el propósito de proteger la integridad y derechos del menor, también pueden llegar a ser limitantes en cuanto al desarrollo deportivo y personal del menor en países más desarrollados y con mejor calidad de vida. Como se puede evidenciar en el presente caso, las excepciones planteadas en el artículo 19 dan lugar a diversas interpretaciones al momento de su aplicación, lo cual genera una afectación importante en cuanto a la seguridad jurídica del artículo 19.

Caso Real Madrid CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA

El presente caso tiene como principal protagonista al Real Madrid, institución deportiva reconocida a nivel mundial y un gigante en el mundo del fútbol. En octubre de 2013, la FIFA realizó una investigación al club de fútbol Real Madrid tras supuestas irregularidades en la inscripción de jugadores menores de edad en sus divisiones inferiores. En dicha investigación la FIFA encontró un total de 39 jugadores menores de edad inscritos de manera irregular, situación que, según la FIFA, incumplía lo estipulado el artículo 19 del RETJ.

Uno de los jugadores inscritos a las divisiones menores del club de manera irregular fue el hermano menor del actual jugador profesional Ezequiel Garay, el cual llegó a las inferiores del

¹⁷ Este caso tomó lugar cuando Gran Bretaña pertenecía a la UE.

club en el año 2010, sin embargo, la FIFA determinó que su inscripción fue realizada de manera irregular ya que sus padres no demostraron tener un trabajo estable en España y su principal sustento económico era su hermano mayor, esta situación generó una incoherencia en la idea de protección al menor como sucedió en el caso de los hijos de Zidane explicado anteriormente.

Frente a estas irregularidades en la inscripción de los menores de edad, la FIFA tomó la determinación de sancionar al club español con una multa de 360,000 francos suizos y una prohibición de contratar jugadores por una temporada. Ante esta sanción impuesta por la FIFA, el club español decidió apelar esta decisión ante el TAS, órgano competente para resolver dicha controversia. En su decisión, el tribunal emitió un laudo en donde confirma dicha sanción impuesta por la FIFA al Real Madrid, sin embargo, modificó la sanción e impuso un monto menor, específicamente 240,000 francos suizos y le hizo un llamado de atención al club para que no se repita dicha situación en un futuro.

Caso Barcelona. Arbitration CAS 2014/A/3793 Fútbol Club Barcelona v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 24 April

A principios del año 2013, el Departamento de Integridad y Cumplimiento de la FIFA del TMS¹⁸ (en adelante, “*FIFA TMS*”) fue advertida sobre un potencial incumplimiento del RETJ por parte del F.C. Barcelona (en adelante, “Barcelona”) en la transferencia de un jugador menor de edad perteneciente a sus filas. Con ello, se inició una investigación donde se solicitó al Barcelona entregar información sobre la transferencia y/o registro de 31 jugadores menores de edad extranjeros.

Una vez concluida la investigación, al Barcelona y la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, “RFEF”) les fue iniciado un procedimiento disciplinario en su contra por las posibles violaciones a las disposiciones del RETJ referentes a la transferencia internacional de menores. El proceso desembocó en la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 28 de noviembre de 2013, en la cual se impuso una multa de 450.000 CHF (francos suizos) y una sanción de prohibición de inscribir jugadores a nivel nacional e internacional durante dos periodos consecutivos por la violación de los artículos 5, 9, 19, 19bis del RETJ. De igual forma, la RFEF fue sancionada por 500.000 CHF por las violaciones a las disposiciones del RETJ en

¹⁸ Es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de los operadores del uso del “Transfer Matching System”.

lo referente al procedimiento y solicitud de la primera inscripción y registro de jugadores menores de 18 años no naturales del país.

El Barcelona decidió apelar la decisión ante la Comisión de Apelación de FIFA solicitando a su vez una medida cautelar que suspendía la decisión apelada, esta fue admitida, por lo que el Barcelona sí pudo fichar al siguiente periodo de transferencia en verano de 2014¹⁹. El club en su escrito de recusación expuso, entre otras, las siguientes razones: (i) Frente a las vulneraciones que se les fueron imputadas referentes a la inscripción de menores, no procedía ser sancionado, puesto que siempre actuó de conformidad con lo que marcaba su asociación la Federación Catalana de Fútbol y la legislación española. (ii) La sanción impuesta era desproporcionada e improcedente, porque dada las situaciones fácticas del caso el club nunca había puesto en peligro a los menores, circunstancia agravante en la cual se había fundado la decisión.

Agregando, que el Barcelona siempre ha velado por la formación personal, académica y deportiva de todos sus jugadores, primando el interés del menor sobre los intereses económicos o del club. (Ferrer & López, 2019). A pesar del sustento normativo del Barcelona, el órgano de Apelación decidió desestimar el recurso y confirmar la decisión de la Comisión Disciplinaria.

El Barcelona inconforme con la decisión decidió recurrir ante el TAS, manteniendo la posición expresada ante la Comisión de Apelación. Sin embargo, el TAS desestimó la apelación presentada y confirmó las sanciones impuestas al Barcelona. Ahora bien, cabe resaltar que en el laudo emitido por el Tribunal se realizaron consideraciones con relevancia para el análisis del artículo 19.

El panel rechazó y disiente de las consideraciones expuestas por la FIFA sobre la puesta en peligro de los jugadores menores investigados, afirmando que en ningún momento se cuestiona la calidad de los servicios deportivos prestados por el F.C. Barcelona reconociendo la excelente labor que ha realizado. Demostrando que a pesar de que el Barcelona presta un servicio que beneficia a todos los menores que logran pertenecer a sus divisiones, estos fueron sancionados conforme a la normativa existente.

¹⁹ En el periodo de verano de 2014 llegaron al Barcelona jugadores como el delantero uruguayo Luis Suarez y el portero alemán de Marc-André Tegen.

V. CONCLUSIONES

El fútbol como el deporte más famoso y practicado del mundo, así como la política, la academia, y demás actividades sociales, es susceptible a los cambios sociales que se pueden presentar. La globalización y las facilidades tecnológicas han dado lugar a que el negocio, la organización e incluso los mismos valores del fútbol como deporte, se tengan que adaptar a nuevas realidades. Cada día más y más jóvenes son atraídos al mundo del fútbol desde edades cada vez más tempranas con el fin de explotar sus talentos y poder tener la oportunidad de ejercer como futbolistas profesionales, profesión que es el sueño de millones de jóvenes en todo el mundo. Asimismo, cada día se presentan más facilidades de viajar, de hacer negocios, de trabajar en países extranjeros, de emigrar, y el fútbol no es indiferente a este fenómeno y apertura de oportunidades.

Es por esto que la regulación de la FIFA, como máximo ente organizador del fútbol asociado frente a la protección de menores de edad, se hace más necesaria que nunca. Sin embargo, no se puede desconocer que una regulación ambigua y poco clara frente a la protección de menores futbolistas que deseen perseguir su sueño en suelo extranjero puede generar problemas de aplicación de la norma que termina afectando, de manera grave, a los menores de edad aspirantes a ser futbolistas profesionales. A pesar de que la FIFA ha logrado enmendar ciertos errores en la norma de protección a los menores, aún se hace necesaria la creación de una legislación más robusta, garantista y justa.

Finalizado el estudio el artículo 19 del RETJ y el análisis de algunos casos de gran relevancia para la aplicación del mismo, se han generado las siguientes reflexiones frente a la protección de menores establecida por la FIFA. Primeramente, dada la relevancia que tienen los menores de edad, se han creado distintas maneras a nivel global de protegerlos, por lo tanto, si bien la FIFA es la encargada de regular el deporte y su práctica a nivel mundial, su normativa no puede desmejorar la seguridad jurídica que se ha creado a nivel internacional y nacional en torno a los menores, creando prohibiciones, procedimientos extensos y restrictivos que solo dificultan la práctica y el desarrollo deportivo de los menores, privándolos de vivir experiencias que pueden enriquecer su vida deportiva y personal. Así lo han entendido diversos autores, por ejemplo, Juan de Dios Crespo y Ricardo Frega:

El listado de excepciones que incorpora el art. 19.2, quizá no resulte suficiente, ya que debe atenderse que la marcha a otro país para continuar su evolución deportiva, no siempre atenta contra la protección de los intereses de los menores de edad (que es la finalidad que persigue este art. 19), ya que en algunos casos muy específicos resulta beneficiosa esa experiencia, a la

que hay que rodear ese movimiento de su país a otro, de una serie de garantías deportivas, educativas, económicas, personales que la hagan viable, velando por los intereses del menor. (Crespo Pérez y Frega Navía, 2010, p. 143).

Ahora bien, la FIFA debería redireccionar la protección de menores y abordarla hacia el actor realmente vulnerado en las transferencias internacionales de futbolistas aficionados y profesionales práctica del deporte. Como se observó durante los casos expuestos en el presente trabajo, aquellos menores que realmente se ven desprotegidos son quienes no logran alcanzar el nivel requerido para ser profesionales o seguir haciendo parte de un club, es decir, los apartados o desertores.

Estos menores realmente se encuentran desprotegidos al estar abandonados en un país extranjero, a veces sin siquiera hablar el idioma, y sin contar con los recursos para regresar a su país, e incluso aquellos que no son extranjeros, pero son apartados y no cumplen su sueño de ser deportistas profesionales. La FIFA debe velar porque sus instituciones brinden a los menores participantes de academias o divisiones inferiores con aspiraciones de ser profesionales oportunidades alternativas al deporte en caso de no poder ser parte de un equipo profesional. Estas oportunidades deben estar enfocadas principalmente a la academia.

Un caso para tomar de ejemplo es el del equipo argentino Estudiantes de la Plata o el equipo colombiano Fortaleza F.C. Estos equipos han creado un ambiente propicio para que los jóvenes pueden formarse académica y deportivamente a la vez dentro de la institución, preparando a estos jóvenes para una vida más allá del fútbol, para que así puedan tener oportunidades para seguir creciendo por fuera del ámbito del fútbol profesional.

La normativa creada no ha sido actualizada conforme a los avances que se han presentado en el fútbol y en todo el mundo, aquellos problemas que buscaba resolver la normativa no se presentan de igual forma, en gran parte gracias al trabajo que la FIFA ha realizado.

El desarrollo del fútbol y el deporte en general seguirá creciendo. Por ello, se hace necesario que se eduquen más profesionales en el derecho deportivo y demás áreas del deporte, así se encontrara una industria con normativas más garantistas y beneficiosas para la práctica del deporte, y menos conflictos jurídicos por malas aplicaciones o interpretaciones erróneas de las normativas existentes.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Amorós, A. (2017). El principio del fin del art. 19 del estatuto del jugador en España. Recuperado de: <https://iusport.com/art/36964/-i-el-principio-del-fin-del-art-19-del-estatuto-del-jugador-en-espana-i>
2. Agirreazkuenaga, I. (2016). La Transformación del Derecho Deportivo por Influencia de la Unión europea. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5635326.pdf>
3. Beloff, M.; Kerr, T.; Demetrious, M. & Beloff, R. (2012). *Sports Law*. Second edition. Hart Publishing.
4. Capellari, C. (2017). Derecho aplicable a la transferencia internacional de menores en el fútbol. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17681/CAPPELLARI%20CRISTIAN%20ROMAN.pdf?sequence=1>
5. Cárdenas Galarza, G. (2011) La cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de jugadores de fútbol, en Iusport, www.iusport.es (Consulta: 16/03/2021).
6. Crespo Pérez, J. y Frega Navía, R. (2015). Nuevos Comentarios al Reglamento FIFA. Madrid: Dykinson S.L.
7. Darby P, Akindes G, Kirwin M. (2007). Football Academies and the Migration of African Football Labor to Europe. *Revista de Deporte y Asuntos Sociales*. 31 (2): 143-161. doi: 10.1177 / 0193723507300481
8. Deporte Asociado. (2021). Recuperado de: <https://indersantander.gov.co/deporte-asociado.html#:~:text=Es%20el%20desarrollado%20por%20un,los%20deportistas%20afiliados%20a%20ellas>
9. Díaz Mirabile, E. & Petz Cantu, F. (2020). Sobre las transferencias internacionales de futbolistas. *Iusport*. Recuperado de: www.Iusport.es
10. Ferrer, L., & López, J. (2019). Importantes Casos Laborales Deportivos en El TAS: Jurisprudencia y Comentarios. Recuperado de: https://www.pintoruizdelvalle.com/images/actualidad/prensa/pdfs/2015_dereitodotrabalho_JLB_YVM.pdf

11. Ferrero, J. y Prieto, J. (2016). A propósito de las sanciones disciplinarias impuestas al Real Madrid CF y Club Atlético de Madrid SAD en materia de transferencias de menores de edad. *Revista jurídica La Liga*, [en línea] págs. 4-7. Recuperado de: <http://files.laliga.es/pdf-hd/revista-juridica/n04/articulo-ferrero-prieto.pdf> [Consultado el 1 de octubre de 2020].
12. FIFA - Associations and Confederations - FIFA.com. Recuperado de: <https://www.fifa.com/associations/#:~:text=FIFA%20member%20associations,-%3B&text=The%20AFC%20in%20Asia%2C%20CAF,rights%20of%20the%20national%20associations>
13. Gaillard, W. (2013). “Football, Politics and Europe.” *The Hague Journal of Diplomacy* 8 (3–4): 333–340. doi:10.1163/1871191X-12341261.
14. Gerbaudo, G. (2018). Derechos federativos y derechos económicos. Conceptos. Distinción. *Diario Derecho del Deporte Nro. 08*. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/Gerbaudo-DEPORTES14.5-1.pdf>
15. Giraldo, C. Fernández, L. (2018). *Introducción al Derecho Deportivo y Derecho del Deporte*. Yopublico.
16. *Las impresionantes cifras de exportación de los jugadores de América Latina al fútbol internacional - BBC News Mundo*. BBC News Mundo. (2015). Recuperado de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151029_deportes_transferencia_america_argentina_brasil_amv_amv.
17. Laudo Cas 2004/A/662 RCD Mallorca S.A.D. c/ Club Atlético Lanús.
18. Mauro, M. (2017). “*Inclusive sport or institutional discrimination? New FIFA regulations, organized football and migrant youth in Italy, Sport in Society*”. *Sport in Society Cultures, Commerce, Media, Politics*.
19. Melo Filho, Á. (2008). “Direitos federativos e econômicos” no futebol (distorções e soluções). *Anuario de Derecho del Fútbol*. Facultad de Derecho, Universidad Austral. N° 1, pág. 201.
20. Mundo Deportivo. Cesc Fábregas se fue del Barça para triunfar en el Arsenal. (2017). Recuperado de:

<https://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20170203/413970340318/cesc-fabregas-arsenal-barca.html>

21. *Niños en competición*. <https://cdn.20m.es/adj/2008/07/09/1162.pdf>. (2008). Recuperado de: <https://cdn.20m.es/adj/2008/07/09/1162.pdf>.
22. PALAZZO, I. (2014) “Los derechos económicos de los futbolistas libres”. *IUSPORT*. Barcelona, 10 de junio. Recuperado de: <https://iusport.com/not/2313/los-derechos-economicos-de-los-futbolistas-libres/>
23. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores. (2021). Recuperado de: <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-enero-de-2021.pdf?cloudid=gqzmnznyg97hpw17e5pb>
24. Robalinho, M. (2015). Third party ownership of football players – a simple tool with the amazing ability to be blamed for everything, *Football Perspectives*- Recuperado de: www.Footballperspectives.org (consulta: 16/03/2021)
25. Roca, T. (2019). El golpe de gracia al artículo 19 RETJ en España. Recuperado de: <https://iusport.com/art/79820/el-golpe-de-gracia-al-articulo-19-retj-en-espana>
26. Rodríguez, J., & Sánchez, J. (2021). El lío de los apellidos de los hijos de Zidane. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/deportes/2016/01/16/56997ec322601d98228b464e.html>
27. Save the children. (2008). Niños en Competición. Recuperado de: <https://cdn.20m.es/adj/2008/07/09/1162.pdf>
28. *Se cumplen 20 años de la llegada de Messi a Barcelona*. (2020). Recuperado de <https://www.sport.es/es/noticias/barca/cumplen-anos-llegada-messi-barcelona-8116060>
29. Siekmann, R. (2012). What is Sport Law? A Reassessment of content and terminology. SIEKMANN, Robert C. R. and SOEK, Janwillem (Editores) *Lex Sportiva: What is Sports Law?* ASSER International Sports Law Series. Holanda.
30. Sinning, D. (2021). La anulabilidad de los laudos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo - GHER Sports. Recuperado de: <https://ghersports.com/la-anulabilidad-de-los-laudos-del-tas-ante-el-tribunal-federal-suizo/>
31. Soar, P.; Tyler, M. (1983). *Encyclopedia of British Football* (en inglés). Willow Books.

32. Tribunal de justicia de la Unión Europea. (15 de diciembre de 1995) sentencia C-415/93. [MP.G.F. Mancini] Recuperado de: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=99445&doclang=ES>
33. Tribunal de justicia de la Unión Europea. (14 de julio de 1976) sentencia 13/76.[A.J. Mackenzie] Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61976CJ0013&from=EN>
34. Wild, A. (2012). “*Young Football Players: Protection of Minors.*” In *CAS and Football: Landmark Cases*. The Hague: Asser Press.